PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

AMPARO DIRECTO CIVIL: 624/2021.

QUEJOSO:
******* ******* ********
****

MAGISTRADO PONENTE:
WILFRIDO CASTAÑÓN LEÓN.

SECRETARIA:
BEGONIA GRISEL GARCÍA GÓMEZ.

Ciudad de México. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la sesión diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S, los autos para resolver el juicio de amparo directo civil 624/2021, promovido por ******* ******* * ******* ********, contra la sentencia definitiva de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el juicio oral mercantil *******; así como, su ejecución; y,

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PJF - Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ******* ******* * ******* ********, por escrito presentado el diez de marzo de dos mil veintiuno, demandó en la vía oral mercantil de ***** ********* *** ***** * ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** *******, las siguientes prestaciones:

“A) La entrega de la cantidad de $******** (****** ********* * ***** *** ********** ****** ***** ** /100 M.N.), más los intereses generados desde el 13 de marzo de 2020 a la fecha en que se dé cumplimiento.**

B) El pago de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la indebida disposición de la cantidad señalada en la prestación anterior.

C) El pago de los intereses generados sobre las cantidades que por concepto de daños y perjuicios se adeuden al actor.

PJF - Versión Pública

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

D) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”

SEGUNDO. El Juez Tercero de lo Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a quien por razón de turno, correspondió conocer de esa demanda, formó el expediente respectivo que registró con el número *******, y previo desahogo de las prevenciones, por auto de siete de abril de dos mil veintiuno, la admitió a trámite.

TERCERO. Previo emplazamiento, ***** ********* *** ****** ******* ******* ********** ** ***** ********* ***** ********** *******, por conducto de su apoderado ***** ******* ******* ******, por escrito presentado el seis de agosto de dos mil veintiuno, dio contestación a la demanda entablada en su contra, en la que opuso como excepciones y defensas: la derivada de la cláusula 3ª del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente para la expedición y el uso de las tarjetas de

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

crédito; inaplicabilidad del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la de *pacta sunt servanda*; por lo que, mediante proveído de doce de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda y por opuestas las excepciones y defensas hechas valer.

CUARTO. Seguido el juicio en sus etapas procesales, el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el juez responsable dictó sentencia definitiva que culminó con los siguientes puntos resolutivos:

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

“PRIMERO. Ha sido procedente la vía ORAL MERCANTIL intentada, en que la parte actora ***** ******* ******** ******** no acreditó su acción y la parte demandada ***** ********* *** ***** * ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** *******, justificó sus excepciones, en consecuencia;**

PJF - Versión Pública

SEGUNDO. Se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. No estando el presente asunto dentro de los supuestos que establece el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en gastos y costas en el presente asunto.”

Sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en el presente juicio constitucional.

QUINTO. Inconforme con esa sentencia y su ejecución, el actor ******* ******* ******** ********, por escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero de lo Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, promovió juicio de amparo directo, cuya demanda fue turnada a este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y por auto de

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presidencia de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite.

La tercera interesada ***** ********* *** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** *******, por escrito presentado en forma electrónica el veinticinco de enero de dos mil veintidós, formuló alegatos. Por lo que, mediante proveído de veintisiete de enero siguiente, se tuvieron por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que hubiere lugar.

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

En estado de resolución, por acuerdo de tres de febrero de dos mil veintidós, los autos se turnaron a la ponencia del Magistrado Wilfrido Castañón León, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

PJF - Versión Pública

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito es legalmente

competente por razón de la materia y territorio para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 33, fracción II, y 34 de la Ley de Amparo, así como 38, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, y en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, al tratarse de un amparo directo promovido contra una sentencia definitiva, dictada por un juez en materia civil, con residencia en este circuito, ámbito en que ejerce jurisdicción este tribunal colegiado.

SEGUNDO. La sentencia que se reclama de la autoridad responsable es cierta, según se

Begonia Ginsel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desprende de las constancias que fueron remitidas en justificación de su informe, y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

TERCERO. La demanda fue presentada dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, dado que la sentencia reclamada, se notificó al quejoso, en audiencia de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno; por lo que, surtió efectos al día siguiente, esto es, el cinco de noviembre siguiente; por tanto, el aludido plazo de quince días, transcurrió del nueve de noviembre de dos mil veintiuno al trece de enero de dos mil veintidós, sin contar los días seis, siete, ocho, diez, doce, trece, catorce, quince, diecisiete, diecinueve, veinte, veintiuno, veintitrés, veinticinco, veintisiete, veintiocho y veintinueve de noviembre; uno, tres, cuatro, cinco, siete, nueve, once, doce, trece, del quince al treinta y uno de diciembre de dos

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PJF - Versión Pública

mil veintiuno; del uno al diez, así como doce de enero de dos mil veintidós, por haber sido inhábiles y no correr términos, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de la materia; por lo que, si la demanda de amparo se presentó el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, fue oportuna.

Asimismo, se puntualiza que el auto admisorio del juicio constitucional se notificó por lista a las partes el tres de enero de dos mil veintidós, por lo que surtió efectos el cuatro de enero siguiente; de ahí que, el plazo de quince días para presentar alegatos o promover amparo adhesivo, conforme al artículo 181 de la ley de la materia, transcurrió del cinco al veinticinco de enero de dos mil veintidós, en el entendido que del cómputo anterior se descuentan los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés del mismo mes y año, por haber sido inhábiles; mientras que, los alegatos de la tercera interesada ***** ********* *** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** *******, fueron presentados en forma

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

electrónica, el veinticinco de enero de dos mil veintidós; sin que se hubiere promovido amparo adhesivo.

CUARTO. La sentencia que se reclama se apoya en las siguientes consideraciones:

“I.- Este Juzgado Tercero de lo Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 1090, 1092, 1093 y 1094 en relación con el artículo 1390 Bis, del Título Especial del Juicio Oral Mercantil todos del Código de Comercio, así como el artículo 105 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, pues se trata de una acción que por su cuantía debe conocer este juzgado.

II.- La vía oral mercantil elegida es procedente toda vez que las contiendas entre las partes que no tengan señalado trámite especial,

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PJF Versión Pública

se ventilarán en juicio oral mercantil, en términos del artículo 1390-Bis del Código de Comercio.

III.- Los hechos expuestos en el escrito de demanda deben contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a efecto de que sean probados por cada parte como lo dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, por lo que el actor debe justificar su acción y el demandado sus excepciones; y del estudio de las constancias de autos, cuya eficacia probatoria es plena de conformidad con el artículo 1294 del Código en cita, se desprende que la actora reclama medularmente el reembolso de la cantidad de $******** (****** ********* * ***** *** ********** ****** ***** ** /100 MONEDA NACIONAL) y demás accesorios, basando su acción esencialmente en:**

Que a principios del año dos mil veinte, inició los trámites para obtener la pensión por cesantía en edad avanzada, logrando que en el mes de marzo del mismo año se autorizara su

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedencia al amparo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Que el once de marzo de dos mil veinte, mediante la suscripción de un Acuerdo y Contrato de Adhesión, denominado "SUMA PENSIONES", autorizó a la demandada la apertura de una cuenta de depósito bancario de dinero a la vista para que por medio de dicha cuenta se le pagara su pensión y otras prestaciones derivadas de dicha pensión.

Que le fue asignado como número de cuenta ******** y tarjeta **********.**

Que el doce de marzo de dos mil veinte, recibió el primer depósito electrónico de PENSIONISSSTE en su cuenta por la cantidad de $******** (****** ******* * ***** *** ********** ******* ***** ** /100 MONEDA NACIONAL).**

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PJF - Versión Pública

Que el trece de marzo de dos mil veinte la demandada indebidamente realizó una disposición de la cuenta por la cantidad de $******** (****** ********* * ***** *** ********** ****** ***** ** /100 MONEDA NACIONAL), sin su consentimiento, quedando un saldo por la cantidad de $********* (****** *** ****** * **** ***** **/100 MONEDA NACIONAL).**

Que el diecisiete de marzo y siete de agosto de dos mil veinte, presentó una queja ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Que ante el inminente estado de insolvencia en el que lo dejó la demandada se vio en la imperiosa necesidad de solicitar apoyo de amigos y familiares para conseguir un préstamo a réditos, por lo que el quince de abril de dos mil veinte por conducto de ****** ******* **** obtuvo un préstamo por $********* (******* *** ***** **/100 MONEDA NACIONAL) los que**

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

no ha podido cubrir pagando únicamente los intereses de forma mensual a razón del 10% mensual.

Que la demandada al momento de dar contestación a la queja interpuesta ante la CONDUSEF, manifestó que el movimiento impugnado se realizó en estricto apego al contenido del contrato celebrado con el hoy actor y que el cargo correspondía a la cobranza proactiva del saldo vencido que presentaba la TDC **************.**

Que la demandada pretende justificar su ilegal proceder en el clausulado aplicable a la línea de crédito del que supuestamente se desprende una autorización para que la demandada pueda cargar un saldo deudor a cualquier tipo de cuenta de depósito que tuviera contratada.

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PJF Versión Pública

Que la demandada omitió acreditar ante la CONDUSEF la existencia de dicho clausulado y de su consentimiento expreso o tácito.

Que suponiendo sin conceder, para el caso de que se argumentara la procedencia del cargo, éste carece de legalidad, en razón de la protección al salario y pensiones de carácter social y que prevalece sobre cualquier interés particular, ya que las pensiones se encuentran protegidas en el artículo 123 apartado B inciso VI de la Constitución Política de los Estados Unidos y 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que señala que:

"Artículo 51. Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las Pensiones que esta Ley establece. Las pensiones devengadas o futuras, serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial y para exigir

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esta Ley.”

Al respecto la parte demandada alegó en su defensa básicamente:

Que es cierto que se apertura una cuenta a nombre del actor denominado SUMA PENSIONES y que se le asignó el número de cuenta y tarjeta que menciona el actor y que el doce de marzo de dos mil veinte, se registró un depósito por la cantidad de $******** (****** ******* * ***** *** ********** ******* ***** **/100 MONEDA NACIONAL) de PENSIONISSSTE.**

Que es cierto que se realizó un cargo por la cantidad de $******** (****** ********* * ***** * ** ********** * ***** ***** **/100 MONEDA NACIONAL) a la cuenta del actor, pero es falso que se haya hecho sin el consentimiento del actor, ya que manifestó su conformidad mediante su firma autógrafa del**

PJF - Versión Pública

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente para la Expedición y el Uso de las Tarjetas de Crédito, del que se aprecia la cláusula 3ª, que establece la obligación de pago del actor de las disposiciones que hiciera del crédito ya fuera pagando el importe total de las mismas o realizando un pago mínimo mensual así como las consecuencias contractuales en caso de mora y especialmente se pactó que el actor autorizaba a la demandada para cargar en la cuenta de cheques o de cualquier otro tipo que el actor tuviera contratada con la demandada, cualquiera de los conceptos indicados en su contrato.

Que se actualizó lo previsto en la cláusula 3ª del Contrato de Crédito, toda vez que el actor tenía una cuenta con saldo suficiente para cubrir el saldo deudor de la tarjeta de crédito y ante su conformidad con la cláusula tercera, se hizo el cargo a la cuenta del actor para el pago de la tarjeta de crédito.

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Que es inaplicable el artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que la primera parte del artículo establece limitaciones a la libre disposición sobre el derecho mismo a recibir una pensión y por tanto son limitaciones impuestas al titular del derecho es decir al pensionado y la segunda parte hace referencia a la protección que tiene con terceros en relación a la pensión, y la protección consiste en la prohibición de que los recursos provenientes de una pensión devengada o futura sea embargada, con excepción de pensión alimenticia o pago de adeudo con el Instituto.

Que en el caso, no se actualiza el embargo de la pensión del actor, el cargo derivó del clausulado del Contrato de Apertura de Crédito, que se puede traducir como la libre disposición del actor sobre los recursos de su cuenta de débito, independientemente de la naturaleza o procedencia de los mismos y la disposición que se hizo, no consistió en

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PJF - Versión Pública

enajenación, cesión o gravamen del derecho del actor a recibir su pensión.

Atento a los hechos narrados, se tiene que la parte actora hace valer su acción afirmando que la parte demandada dispuso sin consentimiento alguno de la cantidad de $******** (****** ********* * ***** *** ********** ****** ***** **/100 MONEDA NACIONAL) de su cuenta donde recibe su pensión para el pago de la tarjeta de crédito.**

Por su parte la demandada alegó en su defensa medularmente que el retiro de fondos había sido en atención al clausulado del contrato de apertura de crédito, especialmente a la cláusula 3, que prevé que se puede realizar el pago del saldo deudor de cualquier cuenta que tenga el actor con la demandada en este caso, tenía fondos en su cuenta de pensión y que por tal razón no se hizo el cargo sin consentimiento del actor, pues estuvo de acuerdo con el clausulado del contrato.

Begonia Ginsel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, se tiene por acreditada la relación jurídica entre las partes derivado del CONTRATO DE ADHESIÓN A "SUMA PENSIONES", exhibido por la parte actora que obra en el legajo de copias certificadas expedida por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que adquirió pleno valor probatorio en términos del artículo 1296 del Código de Comercio al haber sido aceptado por la parte demandada.

Asimismo, se tiene por justificada la relación contractual derivada de la SOLICITUD DE TARJETA DE CRÉDITO Y CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE PARA LA EXPEDICIÓN Y EL USO DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO, exhibido por la parte demandada en copia certificada, la que adquirió pleno valor probatorio en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, toda vez que la parte actora no negó la suscripción de dicho documento ni impugnó la firma que obra en

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PJF - Versión Pública

el mismo, que si bien fue objetada por el actor, ésta versó en el sentido de que el documento era ilegible, lo que resulta inexacto, toda vez que contrario a lo que manifiesta el actor, se puede leer el clausulado.

También lo objetó en el sentido de que dicho documento carecía de lugar y fecha de suscripción y que por tal razón lo dejaba en estado de indefensión, lo que resulta infundado, toda vez que si bien es cierto que el documento exhibido carece de lugar y fecha de suscripción, también lo es que se encuentra concatenado con el ESTADO DE CUENTA del periodo del dos de abril al dos de mayo de dos mil doce, el que adquirió pleno valor probatorio en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, aún cuando fue objetado por la parte actora, ya que ésta versó únicamente en que tenía relación con la ilegalidad de la disposición por parte de la demandada de su pensión, pero nunca negó u objetó su contenido en relación a la tarjeta de crédito VISA ORO

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INTERNACIONAL ni del adeudo que de ahí se desprende y que le es imputable al actor.

Lo anterior porque tanto de la solicitud de tarjeta como del estado de cuenta antes valorado, se aprecia que se refieren a una tarjeta de crédito "ORO VISA INTERNACIONAL" y "VISA ORO INTERNACIONAL" respectivamente, por lo que el estado de cuenta del periodo del dos de abril al dos de mayo de dos mil doce es imputable a la solicitud de tarjeta de crédito, pues el actor no demostró en su caso, que la solicitud de tarjeta de crédito exhibida por la demandada fuera de diversa tarjeta de crédito a la que se refiere el estado de cuenta del mes de mayo de dos mil doce, por lo que la solicitud de tarjeta de crédito fue suscrita por el actor anterior a la cuenta que abrió con la demandada para el depósito de su pensión.

Ahora, la parte actora alega que en su tarjeta para recibir su pensión, recibió un primer pago por este concepto por la cantidad de

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PJF - Versión Pública

$********** (****** ******* * ***** *** ********** * ****** ***** **/100 MONEDA NACIONAL) y que la parte demandada dispuso de la cantidad de $********** (****** ********* * ***** *** ********** ****** ***** **/100 MONEDA NACIONAL) sin su consentimiento.

Depósito y retiro que aceptó la demandada y que se aprecian de la copia certificada del Estado de Cuenta del periodo del diez al trece de marzo de dos mil veinte, el que adquirió pleno valor probatorio en términos del artículo 1296 del Código de Comercio.

En relación a lo anterior, la parte demandada justificó el saldo deudor de la tarjeta de crédito con la copia certificada del ESTADO DE CUENTA TARJETA DE CRÉDITO a nombre del actor, del periodo del dos de abril al dos de mayo de dos mil doce, antes valorado y que no tiene prueba en contrario, sin que sea fundado el argumento del actor en el sentido de que la

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

demandada no justifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dispuso de dicho crédito, pues el saldo deudor se ve reflejado en el estado de cuenta sin que el actor haya negado tal adeudo y menos aún destruyó con prueba alguna los datos reflejados en el estado de cuenta.

Ahora, la parte demandada alega que la disposición de dinero de la cuenta del actor en la que recibe su pensión, fue para cubrir el saldo deudor que tenía en su tarjeta de crédito, lo cual fue autorizado por la parte actora ya que del clausulado del contrato de crédito se desprende la cláusula 3ª, en la que se establece que el actor autorizaba al banco, para cargar en la cuenta de cheques o de cualquier otro tipo que el actor tuviera contratada con el banco, cualquier concepto indicado en el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente para la Expedición y el Uso de las Tarjetas de Crédito.

Al respecto la cláusula 3ª, establece medularmente lo siguiente:

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

Versión Pública

*"… ******* queda autorizado por "El Cliente" a cargar en la cuenta(s) de cheques o de cualquier otro tipo que éste tenga contratada(s) con el primero, cualquiera de los conceptos indicados en el clausulado del presente contrato."*

Que al haber suscrito dicho contrato el actor anterior a la cuenta SUMA PENSIONES, puso de manifiesto su conformidad con dicha cláusula, por lo que la parte demandada, contrario a lo que alega el actor, realizó la disposición del dinero de su cuenta con consentimiento del actor.

Sin que sea fundado el argumento del actor en el sentido de que dicha cláusula únicamente puede ser aplicada a las cuentas contratadas a la fecha de suscripción del acuerdo de voluntades y no así respecto a la cuenta a futuro, pues la cláusula no contiene especificación alguna de tiempo, únicamente hace referencia a "la cuenta de cheques o de cualquier otro tipo que éste tenga contratada con el primero", es decir, cualquier cuenta contratada

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por el actor con la demandada sin tener periodo de tiempo alguno.

Ahora, en cuanto a que la pensión del actor se encuentra protegida por la fracción VI del apartado B del artículo 123 Constitucional y por el artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que por tal razón, la disposición que hizo la demandada de la misma es ilegal, es infundado, por lo siguiente:

Si bien es cierto que estos artículos, regulan y protegen al salario y a la pensión, como se aprecia de la literalidad del artículo que se cita:

"Artículo 51. Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las Pensiones que esta Ley establece. Las pensiones devengadas o futuras, serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial y para exigir

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PJF - Versión Pública

el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esta Ley."

También lo es que no se actualiza ningún supuesto de dicho artículo, primeramente porque no se vio vulnerado ni violentado el derecho del actor a recibir una pensión que es el derecho humano protegido, pues él mismo afirmó que había recibido el primer pago de su pensión, por lo que no se enajenó, cedió o se gravó su derecho a recibir una pensión y la demandada no le vulneró ni violentó tal derecho, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis, que establece el derecho humano a recibir una pensión, lo que se cumplimentó en el presente, pues el actor sí recibió el primer pago de su pensión.

"Registro digital: 2021661. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XV.3o.9 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2361. Tipo: Aislada:

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PENSIÓN JUBILATORIA. LA OMISIÓN RECURRENTE DE PAGARLA OPORTUNAMENTE VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA DIGNIDAD, AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS JUBILADOS. Bajo el enfoque actual de una mayor protección a los derechos humanos mediante el acceso a la justicia constitucional, y ante la problemática social que origina el retraso injustificado del pago de las pensiones a los jubilados, corresponde al Estado asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos, en el caso, el derecho que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquirieron aquéllos después de laborar por el tiempo señalado por la ley, a recibir el pago de una pensión, el cual debe ser realizado en tiempo, porque sólo así se puede garantizar una subsistencia digna. A este despliegue estatal se le conoce como obligación de garantía y se traduce en que el Estado, a través de los entes públicos

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PJF - Versión Pública

correspondientes, debe mantener el disfrute del derecho respectivo, pero también mejorarlo y restituirlo en caso de violación. Por tanto, cuando se omite pagar oportunamente una pensión jubilatoria en forma recurrente, se violan los derechos humanos a la dignidad y al mínimo vital de los jubilados, ya que aquélla comprende la satisfacción de las necesidades básicas para que ese retiro sea digno. Asimismo, se transgrede el derecho humano a la seguridad social, del que deriva el pago de la pensión, por la necesidad de garantizar la continuidad en tiempo y forma legal del pago de la pensión, como obligación del Estado mediante el ente asegurador de las prestaciones de seguridad social, derivado del derecho de los pensionados a recibir una protección especial por su condición de integrantes de un grupo en situación de vulnerabilidad, integrado por sujetos que ordinariamente tienen la presunción de subsistir económicamente de lo que reciben mensualmente por concepto de pensión.”

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora, tampoco fue embargada su pensión por parte de la demandada, puesto que no existe orden judicial firme por esta autoridad y otra competente que haya ordenado el embargo de la pensión, por lo que no puede existir nulidad alguna al respecto.

Máxime que el propio actor autorizó a la parte demandada para que dispusiera del cuantum (sic) que tuviera en cualquier cuenta aperturada con la demandada para cubrir cualquier concepto establecido en el contrato de apertura de crédito, entre ellos, compras, disposiciones, intereses y comisiones, sin que exista excepción alguna respecto al tipo de cuenta de la que se pueda disponer del dinero del actor.

En ese sentido, la parte actora, al recibir el primer pago de su pensión, le permitió que se allegara de recursos y se encontrara en facultad de hacer frente a sus obligaciones de pago derivado del adeudo que tenía con la demandada

PJF - Versión Pública

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

por el uso de la tarjeta de crédito VISA ORO INTERNACIONAL desde el año dos mil doce, ya que así fue autorizado por el actor, sin que se excluyera la cuenta de SUMA PENSIONES para tal disposición por parte de la demandada.

Lo anterior, porque el actor tenía pleno conocimiento del adeudo con la demandada con anticipación a la apertura de la cuenta para recibir su pensión, por lo que si previamente autorizó a la demandada a disponer de los recursos que tuviere en cualquier cuenta con la demandada para el pago de pasivos, sin exclusión alguna, es que estuvo de acuerdo en que de la cuenta que abrió para recibir su pensión se pudiera disponer de los recursos para el pago del adeudo derivado de la tarjeta de crédito.

Sin que beneficie a la parte actora la CONFESIONAL a cargo de la parte demandada, la que se desahogó en audiencia de esta misma fecha, ya que no se extrae aceptación alguna en el

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sentido de haber dispuesto indebidamente los recursos del actor.

Resultando fundadas todas y cada una de las excepciones opuestas, ya que las hizo valer en el acuerdo por parte del actor para que la demandada pudiera disponer de los recursos que tuviere el actor en cualquier cuenta para el pago de pasivos.

En lo tocante al pago de DAÑOS Y PERJUICIOS que reclama la actora y que los hizo consistir, según su prestación B) en la indebida disposición del cuantum (sic) de su pensión, resultan infundados, toda vez que el presupuesto para la procedencia de estos conceptos es el incumplimiento por parte de su contraria, como lo establecen los artículos 2104, 2108 y 2109 del Código Civil Federal supletorio a la materia mercantil, que a la letra dicen:

"Artículo 2104.- El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PJF Versión Pública

o no lo presentare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer, pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención.”

“Artículo 2108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”

“Artículo 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Incumplimiento que no se justificó en juicio, pues la disposición de la pensión del actor por parte de la demandada, derivó del contrato celebrado entre las partes, como se explicó.

Sin que beneficie a la parte actora la TESTIMONIAL a cargo de ****** ******* **** y ****** ****** **********, toda vez que dichos testigos fueron para justificar los hechos 1 y 9 de la demanda, según el capítulo de ofrecimiento de pruebas, siendo el hecho nueve, referente a los daños y perjuicios, lo que resultó improcedente atendiendo a lo vertido en líneas anteriores, por lo que lo manifestado por los testigos en el sentido de que el actor tuvo que solicitar un préstamo por la cantidad de $********* (******* *** ***** **/100 MONEDA NACIONAL) con los respectivos intereses, no le beneficia, pues se reitera el presupuesto para la procedencia de los daños (incumplimiento) no fue justificado y respecto al hecho 1, únicamente se justifica el trámite que**

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PJF - Versión Pública

realizó el actor para la obtención de su pensión por cesantía, lo que ya quedó justificado.

Por lo anterior, es que resulte improcedente la acción y en consecuencia se deberá absolver a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Sin que pase desapercibido para este juzgador las demás probanzas de la parte actora, consistentes en escritos y actuaciones ante la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, que justifican que el actor presentó queja ante dicha comisión, en la que dejaron a salvo los derechos del actor.

IV.- En el caso particular, y dado que el artículo 1084 del Código de Comercio faculta al Juzgador para analizar las costas sobre la base de que haya existido temeridad o mala fe, sin que de la instrumental de actuaciones y de la presuncional en su doble aspecto se desprenda

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de manera alguna que el actuar de las partes haya sido con temeridad o mala fe dado que fueron cuestiones que se tenían que dilucidar entrando al estudio del fondo del asunto, por lo que en consecuencia el presente asunto, no encuadra en los supuestos que establece la ley, y en esa virtud es que no habrá lugar a condenar en costas en la presente instancia, por no encontrarse el presente asunto en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.”

QUINTO. No se transcribirán los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, al no existir disposición legal que obligue a este tribunal a incluir su contenido literal en el presente fallo para su análisis.

No obstante, a efecto de poder analizar con suficiente información el sentido del proyecto de resolución se circuló copia de la demanda de amparo a los Magistrados integrantes de este órgano colegiado.

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PJF - Versión Pública

SEXTO. Los conceptos de violación formulados por la parte quejosa son ineficaces, como se verá a continuación.

El actor ******* ******* ******** ********, hoy quejoso, demandó en la vía oral mercantil de ***** ********* *** ***** * ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** *******, el reembolso de la cantidad de $********** (****** ********* * ***** *** ********** ****** ****** *** ********* * **** ********* moneda nacional), más los intereses generados desde el trece de marzo de dos mil veinte a la fecha en que se diera cumplimiento; el pago de daños y perjuicios e intereses generados por dichos conceptos; así como, gastos y costas.

En la sentencia reclamada, el juez responsable declaró improcedente la acción que ejerció el actor, y en consecuencia absolvió a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

Versión Pública - PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, al considerar que de los hechos narrados, el actor hizo valer su acción afirmando que la parte demandada dispuso sin consentimiento alguno de la cantidad de $********** (****** ********* * ***** *** ********** ****** ****** *** ********* * **** ********, moneda nacional), de su cuenta donde recibe su pensión para el pago de la tarjeta de crédito.

Que la parte demandada alegó en su defensa, medularmente, que el retiro de los fondos había sido en atención al clausulado del contrato de apertura de crédito, especialmente a la cláusula 3ª (tercera), que prevé que se puede realizar el pago del saldo deudor de cualquier cuenta que tenga el actor con la demandada, en este caso, tenía fondos en su cuenta de pensión, y por tal razón se hizo el cargo con consentimiento del actor, al estar de acuerdo con lo pactado en el contrato.

Que la referida cláusula 3ª (tercera), establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PJF Versión Pública

*"… ******* queda autorizado por "El Cliente" a cargar en la cuenta(s) de cheques o de cualquier otro tipo que éste tenga contratada(s) con el primero, cualquiera de los conceptos indicados en el clausulado del presente contrato."*

Sostuvo que el actor autorizó que la institución bancaria demandada dispusiera del quántum que tuviera en cualquier cuenta aperturada con ella, para cubrir cualquier concepto establecido en el contrato de apertura de crédito, entre ellos, compras, disposiciones, intereses y comisiones, sin que existiera excepción alguna respecto al tipo de cuenta de la que se pudiera disponer del dinero del actor.

En ese sentido, determinó que la parte actora, al recibir el primer pago de su pensión, le permitió que se allegara de recursos y se encontrara en facultad de hacer frente a sus obligaciones de pago derivado del adeudo que tenía con la demandada por el uso de la tarjeta de crédito VISA

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

ORO INTERNACIONAL desde el año dos mil doce, ya que así fue autorizado por el actor, sin que se excluyera la cuenta de SUMA PENSIONES para tal disposición por parte de la demandada.

Lo anterior, al precisar que el actor tenía pleno conocimiento del adeudo con la demandada con anticipación a la apertura de la cuenta para recibir su pensión, por lo que si previamente autorizó a la demandada a disponer de los recursos que tuviere en cualquier cuenta con la demandada para el pago de pasivos, sin exclusión alguna, entonces estuvo de acuerdo en que de la cuenta que abrió para recibir su pensión se podía disponer de los recursos para el pago del adeudo derivado de la tarjeta de crédito.

Para controvertir esa determinación, el quejoso refiere que el juez responsable realizó una valoración incorrecta del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente para la expedición y el uso de las tarjetas de crédito, ya que el documento exhibido por el banco demandado carece de firmas,

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PJF - Versión Pública

sin precisar la fecha y lugar en que fue formalizado y su vigencia, así como el nombre y carácter de los contratantes, que permita identificar quienes son las partes que se obligan en dicho instrumento.

Por lo que afirma que no puede considerarse como un documento idóneo para acreditar su consentimiento para que la demandada dispusiera libremente de los recursos de su cuenta de pensión, ya que al no existir en el mundo fáctico el contrato por carecer de uno de los elementos de existencia, como lo es la expresión del consentimiento, no puede producir efecto alguno.

Son infundados los argumentos antes expuestos.

Se afirma lo anterior, dado que contrario a lo manifestado por el quejoso, el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente para la expedición y el uso de las tarjetas de crédito sí se encuentra firmado.

Begonia Ginsel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

SE TRATA DE UNA VERSIÓN PÚBLICA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ello es así, porque de la copia certificada que exhibió el banco demandado de la solicitud de tarjeta de crédito, así como del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente para la expedición y el uso de tarjetas de crédito, mismo que se encuentra impreso al reverso de dicha solitud, se desprenden las firmas del solicitante ******* ******* ******** ********, y de las cuales, en una de ellas, se hizo constar la siguiente leyenda: *"Declaro que la información proporcionada es correcta, considerando el Art. 112 de la Ley de Instituciones de Crédito que he leído y estoy de acuerdo en los términos y condiciones del CONTRATO IMPRESO, al reverso de ésta solicitud."*, tal como se advierte de la imagen que a continuación se inserta:

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PJF - Versión Pública

- -

SE SUPRIME IMAGEN POR CONTENER DATOS PERSONALES

- -

De tal manera que, no asiste razón al hoy inconforme en el sentido de que el referido contrato de apertura de crédito carece de la firma del tarjetahabiente y en consecuencia del consentimiento para celebrar el mismo, puesto que como se precisó, se tiene que el solicitante se sujetó a los términos y condiciones del contrato impreso al reverso de dicha solicitud.

Asimismo, no asiste razón al promovente del amparo en el sentido de que en el contrato de apertura de crédito no se precisó el nombre de los contratantes y el carácter con el que intervinieron, ya que de su contenido se aprecia que se hizo constar que dicho acuerdo de voluntades fue celebrado por una parte por ***** ********* *** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* *** ** ********** *******, y por la otra, la persona cuyos datos quedaron registrados en la solicitud de tarjeta de crédito, de la cual se desprende que el solicitante fue ******* ******* ******** ******** , a quien se le denominó “El Cliente”.

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

Ahora, la autoridad responsable sostuvo en la sentencia reclamada que si bien el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente para la expedición y el uso de las tarjetas de crédito carece de lugar y fecha de suscripción, también lo era que se encontraba concatenado con el estado de cuenta del periodo del dos de abril al dos de mayo de dos mil doce, exhibido, el cual adquiría valor probatorio pleno en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, y aunque había sido objetado por el actor, ello fue únicamente en relación con la ilegalidad de la disposición de su pensión por parte de la demandada, pero que nunca negó u objetó su contenido en relación a la tarjeta de crédito Visa Oro Internacional, ni del adeudo que de ahí se desprendía y que le era imputable al accionante. Consideraciones que el aquí quejoso no combate, por lo que deben continuar rigiendo el sentido del fallo.

Por otra parte, el peticionario del amparo refiere que la autoridad responsable realizó una

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PJF - Versión Pública

inadecuada valoración de las documentales consistentes en la solicitud de tarjeta de crédito y del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, toda vez que la primera de ellas sólo permite saber que el hoy quejoso solicitó una tarjeta de crédito a la demandada, sin que necesariamente implique que le haya sido otorgada y menos aún que hubiera expresado su autorización para que la institución bancaria dispusiera libremente de sus recursos de otras cuentas bancarias a su nombre.

Tales planteamientos son infundados.

Ello en razón de que, el quejoso pretende hacer valer que con la solicitud de la tarjeta de crédito no se acredita que la tarjeta le haya sido otorgada, sin embargo, debe decirse que, el actor, hoy inconforme, refirió en su demanda inicial que dentro de los argumentos hechos valer ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), la institución bancaria demandada manifestó que el cargo

Versión pública

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efectuado correspondía a la cobranza proactiva de saldo vencido que presentaba la tarjeta de crédito ********** expedida a favor del demandante, empero, en ningún momento desconoció que existiera esa tarjeta de crédito, ni mucho menos que no adeudara ninguna cantidad por concepto de dicha tarjeta; máxime que, en el juicio de origen fue exhibida la copia certificada del estado de cuenta de la tarjeta de crédito Visa Oro Internacional con número de cuenta **** **** **** ****, del periodo de dos de abril al dos mayo de dos mil doce, a nombre de ******* ******* ******** ********, respecto del cual no se inconformó sobre su autenticidad ni el adeudo ahí reflejado.

Sin que en el caso resulte aplicable el criterio que cita el quejoso, de rubro: “TÍTULOS EJECUTIVOS. ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN.”, ya que el mismo se refiere a los estados de cuenta expedidos por el contador del banco acreedor que junto con el contrato de apertura

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PJF - Versión Pública

de crédito constituyen títulos ejecutivos que traen aparejada ejecución, lo que en el caso no aconteció.

Tampoco es aplicable en la especie el criterio titulado: “ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO A QUE SE REFIERE PRECISAMENTE AL CONTRATO DE QUE SE TRATE, Y CONTENER DATOS O ELEMENTOS QUE LO IDENTIFIQUEN CON PLENA CERTEZA EL.”, toda vez que el mismo contendió en la contradicción 81/97-PS resuelta por la Primera Sala del máximo tribunal del país, de la que derivó la tesis 1a./J. 14/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 175, con el rubro: “ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR PÚBLICO FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. PARA ESTABLECER SU VINCULACIÓN CON EL CONTRATO O PÓLIZA EN QUE CONSTA EL CRÉDITO, NO SE REQUIERE DE DATO ESPECÍFICO Y

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

DETERMINADO, SINO DE AQUELLOS QUE SEAN SUFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.”

En otro motivo de inconformidad, el quejoso refiere que la sentencia reclamada no es congruente con las manifestaciones plasmadas en la demanda ni la contestación de la demanda, y menos aún con las constancias que obran en el expediente, pues manifiesta que la responsable realizó el análisis de elementos que no formaron parte de la litis, como lo es la procedencia del adeudo que adujo la demandada, sin que hubiere sido reclamado vía reconvención.

Agrega que el análisis de las constancias debió enfocarse en la legalidad de la disposición por parte de la demandada respecto de los recursos provenientes de su pensión otorgada por cesantía en edad avanzada, por ser la premisa de la litis, no así la existencia de un adeudo a cargo del hoy quejoso, lo cual no se hizo valer vía reconvención.

PJF - Versión Pública

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

Lo anterior es infundado, ya que contrario a lo que alega el quejoso, el juez responsable no analizó elementos que no formaran parte de la litis, puesto que la existencia del adeudo de la tarjeta de crédito, la parte demandada lo hizo valer vía excepción, al manifestar que la disposición de dinero de la cuenta del actor en la que recibe su pensión fue para cubrir el saldo deudor que tenía en su tarjeta de crédito tramitada ante la institución bancaria, ello de conformidad con lo establecido en la cláusula 3ª (tercera) del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente para la expedición del uso de tarjetas de crédito, en la que en su parte medular se estableció lo siguiente:

"… ******* *queda autorizado por "El Cliente" a cargar en la cuenta(s) de cheques o de cualquier otro tipo que éste tenga contratada(s) con el primero, cualquiera de los conceptos indicados en el clausulado del presente contrato."*

La demandada expuso que derivado de lo pactado en dicha cláusula, en el caso de la existencia

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

de algún adeudo por parte del actor ******* ******* ******** ********, en virtud de la disposición del crédito contratado, podría ser cargado a cualquier otra cuenta de cualquier tipo que tuviera contratada con la institución bancaria enjuiciada, lo que en la especie aconteció, pues ante la existencia de un saldo deudor no cubierto por el demandante derivado de su tarjeta de crédito, se realizó la disposición del numerario de su cuenta bancaria.

De ahí que, adverso a lo manifestado por el quejoso, la sentencia reclamada sí es congruente con las prestaciones que se hicieron valer, así como las excepciones opuestas y en ningún momento se introdujeron cuestiones ajenas a la litis.

En consecuencia, no se infringieron en perjuicio del hoy inconforme, los criterios que invoca, de rubros: “PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.”, “SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PJF - Versión Pública

AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.”.

Por otro lado, el peticionario del amparo refiere que con la emisión del acto reclamado se vulnera en su perjuicio el derecho humano de protección al salario, reconocido y tutelado por los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los numerales 10 y 11 del Convenio número 95, relativo a la Protección del Salario.

Aduce que el juez responsable omitió hacer una interpretación de los artículos 123, Apartado B, fracción VI, de nuestra Carta Magna, así como 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la luz del principio pro persona, en tutela de sus derechos de protección al salario, concretamente a sus percepciones como pensionado del ISSSTE que lo colocan en una condición de vulnerabilidad frente a la sociedad.

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Manifiesta que en el caso particular no sólo se trata de una indebida disposición de los recursos de una cuenta bancaria, sino que se trata de una cuenta recién abierta para poder recibir los recursos provenientes de una pensión por cesantía en edad avanzada, lo que otorga al quejoso una calidad de vulnerabilidad que debe ser tomada en consideración respecto del impacto y los efectos del acto reclamado en su esfera jurídica y en el goce de sus derechos fundamentales, ya que con la inesperada disposición de su dinero proveniente de su pensión, no sólo se afecta la posibilidad de disfrutar sus bienes, sino que también a su derecho a la alimentación, salud, vivienda digna, pues al ser privado de sus recursos económicos no tendrá la solvencia para cubrir sus necesidades básicas, incluso afectaría su estabilidad emocional.

Los argumentos antes expuestos son infundados, en razón de que, en el asunto en particular, no se desprende que el juez responsable soslayara la aplicación del principio pro persona,

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PJF - Versión Pública

puesto que, como se advierte de la sentencia reclamada, dicha autoridad sostuvo que la disposición del numerario que hizo la demandada de la cuenta del actor no es ilegal en términos de lo establecido de la fracción VI, del apartado B, del artículo 123 Constitucional, y del numeral 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que regulan y protegen el salario.

El juzgador determinó que no se vio vulnerado el derecho del actor a recibir una pensión que es el derecho humano protegido, pues él mismo afirmó que había recibido el primer pago de su pensión, por lo que no se había enajenado, cedido o gravado su derecho a recibir una pensión, aunado a que tampoco fue embargada, al no existir orden judicial firme por alguna autoridad competente que hubiere ordenado su embargo, por lo que no podía existir nulidad alguna al respecto.

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PUBLICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, la autoridad responsable sostuvo que fue el propio actor quien autorizó a la parte demandada para que dispusiera del quántum que tuviera en cualquier cuenta aperturada con la demandada para cubrir cualquier concepto establecido en el contrato de apertura de crédito, sin que existiera alguna excepción respecto al tipo de cuenta de la que se pudiera disponer del dinero del actor.

Ahora bien, este tribunal colegiado considera que no existe vulneración al derecho humano de protección al salario, como lo pretende hacer valer el aquí inconforme, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 123, Apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes.

PJF - Versión Pública

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

Mientras que, el artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece lo siguiente:

"Artículo 51. Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las Pensiones que esta Ley establece. Las Pensiones devengadas o futuras, serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial y para exigir el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esta Ley."

Del citado precepto legal se desprende que es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones, asimismo, que las pensiones devengadas o futuras son inembargables; sin embargo, en el caso particular no se actualiza ninguno de esos supuestos.

Ello es así, porque si bien no existe controversia que el actor, hoy quejoso, el once de marzo de dos mil veinte, mediante la suscripción de un acuerdo de adhesión denominado "Suma Pensiones", autorizó la apertura de una cuenta de

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

depósito bancario de dinero a la vista para que por medio de esa cuenta se pagara su pensión y otras prestaciones, y que el banco demandado dispuso parte del numerario que le fue depositado a dicha cuenta por concepto del adeudo que tenía el accionante en su tarjeta de crédito; lo cierto es que, esto último aconteció derivado de lo pactado por las partes en la cláusula tercera del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente para la expedición y el uso de las tarjetas de crédito, en la que se dispuso que el actor autorizaba al banco para cargar en la cuenta de cheques o de cualquier otro tipo que tuviera contratada con esa institución bancaria cualquiera de los conceptos indicados en dicho contrato; por lo que, no se trata de una enajenación, cesión, gravamen o embargo de la pensión del actor, tal como lo sostuvo la autoridad responsable.

Sin que asista razón al quejoso en el sentido de que con la disposición del dinero proveniente de su pensión, se afecta la posibilidad de disfrutar sus bienes, así como su derecho a la

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PJF - Versión Pública

alimentación, salud, vivienda digna; ya que la medida adoptada por el banco demandado de disponer de los recursos del aquí inconforme derivó de lo pactado en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente para la expedición y el uso de las tarjetas de crédito; aunado a que, no se restringió el mínimo vital, ni se impidió el disfrute de su haber jubilatorio, porque tal como se desprende de lo afirmado por el propio actor en los hechos de su demanda de origen, recibió un primer pago por concepto de su pensión por la cantidad de $********** (****** ******* * ***** *** ********** ******* ****** *** ******** * **** ********* moneda nacional), y la parte demandada dispuso de la cantidad de $********** (****** ********* * ***** *** ********** ****** ****** *** ********* * **** ********, moneda nacional), por lo que le quedó un remanente de $********* (******* *** ****** ***** ***** *** ******* * ***** ******** , moneda nacional), de modo que, de lo manifestado por el demandante, no le ha sido retirada en toda su cuantía su pensión, ni mucho menos se verá privado de la misma, dado que como lo adujo, recibió el

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

primer pago, por lo que los depósitos continuarán, pues en ningún momento adujo que se tratara de un único pago.

Por ello, no favorece a los intereses del quejoso, los criterios que cita de rubros: “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.”, “INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.”, “PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.”, pues en la especie, como se vio, no resulta aplicable el principio pro persona a favor del quejoso.

Tampoco benefician a los intereses del inconforme, los criterios que cita, titulados: “PENSIÓN

Begonia Ginsel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PJF - Versión Pública

JUBILATORIA. EL ALCANCE DE SU PROTECCIÓN CONTRA EL EMBARGO, OTORGADA EN LA FRACCIÓN VIII, APARTADO A, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ DELIMITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10 LEY DEL SEGURO SOCIAL.”, “SALARIO MÍNIMO. ES INEMBARGABLE POR SER UN DERECHO SOCIAL TUTELADO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y REFLEJADO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”, dado que, los mismos disponen que la pensión jubilatoria y el salario son inembargables; sin embargo, en el asunto particular no se llevó a cabo ningún embargo sobre la pensión del quejoso.

Por último, debe decirse que no es procedente suplir la deficiencia de la queja, porque no se actualiza algún supuesto de los enunciados en el artículo 79 de la Ley de Amparo, ni se detecta contra el quejoso alguna violación manifiesta que lo haya dejado sin defensa.

Begonia Ginsel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que no beneficie a los intereses del quejoso, el criterio que cita de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.”

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

En las relatadas condiciones, la sentencia reclamada no transgrede los derechos fundamentales tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En consecuencia, al resultar ineficaces los conceptos de violación hechos valer, lo procedente es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

PJF - Versión Pública

Negativa de amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución que se reclaman del propio Juez Tercero de lo Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en virtud de que no se combaten por vicios propios.

Apoya lo antedicho, la jurisprudencia 91, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación del año dos mil, Tomo IV, Materia Común, página 72, registro: 917625, que establece:

"AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS*. Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que solo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía."*

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso ******* ******* ******** ********, contra la sentencia definitiva de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el juicio oral mercantil *******; así como, su ejecución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de procedencia y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Presidente Marco Antonio Rodríguez Barajas, María del Carmen Aurora Arroyo Moreno y Wilfrido Castañón León, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

PJF - Versión Pública

conjuntamente la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de Amparo, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

SISE: Se niega el amparo. No se vulnera en perjuicio del quejoso su derecho a la alimentación, salud, vivienda digna, ya que la medida adoptada por el banco demandado de disponer los recursos del actor derivó de lo pactado en el contrato de apertura de crédito, además no se restringió el mínimo vital, ni se impidió el disfrute de su pensión jubilatoria.

Begonia Grisel García Gómez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
2022-09-25 17:33:40

SENTENCIA

Versión Pública

PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 00050000029208995000800 4.doc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	**Nombre:**	Begonia Grisel García Gómez	**Validez:**	OK	Vigente
Firma	**# Serie:**	706a6620636a66000000000000000000000d130	**Revocación**	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	09/03/2022T17:42:43Z / 09/03/2022T11:42:43-06:00	**Status:**	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	b3 46 9d bb 6c 61 dd 32 00 be 33 ce be 92 73 37 a7 00 96 fa a5 84 58 fb a9 12 d8 cb ab b8 15 f4 a4 91 60 8c 77 61 81 e4 82 9f 35 73 22 1e e7 f0 11 43 4c cb 44 c5 d7 bb 38 0f 34 83 38 90 72 f3 dd 09 c4 b3 05 69 e0 8d 1d 2e a1 19 c0 d7 8a d6 fb 2d bc f5 e1 ec 2a cd 40 9c 0b d1 09 10 25 cd 2e 3e b3 8d 75 b1 3e f0 6b 8d 04 dc 17 ef 83 5c ea 58 8d 43 cd 3f da 8f fc fb 39 52 fb 89 2b cd ca 64 7c d1 7f 41 c3 30 fd 32 ce 9b 38 0c 6d 42 b8 3f eb d9 50 f6 c6 5e 24 b0 fa bc e4 e1 03 6d 30 44 a1 29 f6 ce 79 af 36 50 82 a1 43 0f c1 4e 9f 16 10 e7 fa a2 31 5c c0 d4 66 8f 4f 4b 00 e6 86 51 5f 1d 4a 08 b4 39 48 63 02 64 71 88 55 d4 fb b5 66 60 a1 49 cf b3 18 d0 8d 09 d0 e3 19 cf ad a9 ed ee cf 65 cd 88 0f 16 c2 06 90 bc 6d 47 6a 80 ea 63 93 33 5d a8 a0 e4 c5 e7 f4 8c bf 3d			
OCSP	**Fecha: (UTC / Ciudad de México)**	09/03/2022T17:42:43Z / 09/03/2022T11:42:43-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			

Versión Pública

Archivo firmado por: Begonia Grisel García Gómez
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.30
Fecha de firma: 09/03/2022T17:42:43Z / 09/03/2022T11:42:43-06:00
Certificado vigente de: 2019-09-26 17:33:40 a: 2022-09-25 17:33:40

El nueve de marzo de dos mil veintidos, la licenciada Begonia Grisel García Gómez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.. Conste.

PJF - Versión Pública